

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1773/2016
Y SUP-JDC-1806/2016,
ACUMULADOS

ACTORA **INCIDENTISTA:**
FELICITAS MUÑIZ GÓMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
BENITO SÁNCHEZ AYALA
(SÍNDICO PROCURADOR),
EDELMIRA DEL MORAL MIRANDA,
MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ
GARCÍA (REGIDORAS),
HUMBERTO PALACIOS CELINO
(REGIDOR) Y OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, promovidos por Felicitas Muñiz Gómez, en su carácter de Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demandas. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de Felicitas Muñiz Gómez,

Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, en el que señaló diversos actos de violencia política de género en su contra.

2. Medidas cautelares. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior ordenó que se emitieran diversas medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de la presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, Felicitas Muñiz Gómez.

3. Sentencia de fondo. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios al rubro indicados, en la cual ordenó a diversos miembros del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, que se abstuvieran de cometer actos encaminados a afectar el pleno ejercicio de Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal. Asimismo, vinculó al Gobernador, Congreso del Estado, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, así como al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, todos de esa entidad, para que en el ámbito de su competencia garantizaran el ejercicio del cargo, así como su seguridad, la de sus familiares, colaboradoras, colaboradores y demás ediles.

4. Cumplimiento de sentencia. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como el siete de febrero y diecisiete de julio de dos mil diecisiete, Felicitas Muñiz Gómez presentó sendas promociones relativas al cumplimiento de la sentencia de mérito, incidencias a las que les recayeron las resoluciones de esta Sala Superior de fechas veinticuatro de enero, diecisiete de mayo y cuatro de octubre, en todos los casos del año dos mil diecisiete.

En la resolución incidental de la última fecha citada, esta Sala Superior determinó que la sentencia de fondo estaba cumplida.

5. Solicitud de Felicitas Muñiz Gómez. Mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintidós, Felicitas Muñiz Gómez, Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, informó su aceptación a la determinación de esta Sala Superior en cuanto al cumplimiento a la sentencia de mérito, además de solicitar que las medidas cautelares de seguridad ordenadas a su favor se mantuvieran hasta la conclusión de su encargo, además de que no se envíe el expediente respectivo al archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido, porque las medidas de protección deben continuar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver respecto al escrito presentado por Felicitas Muñiz Gómez, en virtud de que se promueve dentro de los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicados, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

SUP-JDC-1773/2016 Y SUP-JDC-1806/2016, acums.

Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse sobre el cumplimiento de la sentencia recaída a los juicios al rubro indicados.

En consecuencia, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

SEGUNDO. Determinación. Como se advierte en el apartado de antecedentes de esta resolución, Felicitas Muñoz Gómez solicita a esta Sala Superior lo siguiente:

1. Que las medidas cautelares de seguridad ordenas a su favor se mantengan hasta la conclusión de su encargo.

2. Que no se envíe el expediente respectivo al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Al respecto, es importante señalar que, en la resolución de esta Sala Superior de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se determinó que la sentencia de fondo dictada al resolver los juicios al rubro indicados estaba cumplida. Entre otras cuestiones, se concluyó lo siguiente:

[...]

No obstante, con independencia de que la sentencia esté cumplida, resulta razonable que se mantengan las medidas de protección otorgadas por las autoridades hasta en tanto lo requiera la actora de este juicio o concluya su mandato como Presidenta Municipal, pues se debe reconocer que el conflicto electoral surgió de actos de violencia política y de género en contra de Felicitas Muñoz Gómez, que pusieron en riesgo su integridad física.

Esta determinación resulta acorde con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

En conclusión, de una interpretación sistemática de los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2 inciso c), 3 y 7 inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); 4 incisos b) y j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); 27 y 33 de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, 40 de la Ley General de Víctimas, se advierte que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en igualdad de condiciones que los hombres, sin ninguna discriminación en razón de sexo; que las mujeres tienen, entre otros, derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a

acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que, el Tribunal Electoral, como parte integrante del Estado Mexicano, debe dictar medidas de protección de los citados derechos, en aquellos casos que advierte que puede haber hechos de violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, resulta razonable que, a pesar de tener por cumplido lo ordenado en el fallo, **se mantengan las medidas de protección otorgadas por las autoridades, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el mandato**, a fin de garantizar su integridad y el derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

[...]

Como se puede advertir, esta Sala Superior determinó señalar expresamente que se deben mantener las medidas de protección otorgadas por las autoridades hasta en tanto lo requiera la actora Felicitas Muñiz Gómez o concluya su mandato como Presidenta Municipal; de lo que este órgano jurisdiccional concluye que ya existe pronunciamiento en cuanto a esa petición formulada mediante el escrito presentado el veintidós de octubre último.

En este orden, como tal determinación sigue subsistente, las autoridades que en un inicio quedaron vinculadas a su cumplimiento, siguen obligadas hasta en tanto lo requiera la incidentista o concluya su mandato, por lo que, en ese tenor, se debe mencionar que la remisión del expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido, no implica que esta Sala Superior esté impedida para actuar en caso de que las autoridades que quedaron vinculadas desde un inicio incumplan su deber, por lo que de esa manera, ningún agravio le causa que el expediente en que se actúe se encuentre en el archivo jurisdiccional, mismo que se resguarda en términos de la normativa reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Estese a lo resuelto en la sentencia incidental de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1773/2016 Y SUP-JDC-1806/2016, acums.

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO